En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los ocho días del mes de noviembre de dos mil diez, se constituye en la Sala de Audiencias de la Excma. Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, el Tribunal integrado los Dres. **María Elena Nieva de PETTINARI** en su carácter de Presidente, **Martín Roberto MONTENOVO y Daniel Luis María PINTOS**, Jueces de Cámara, a efectos de dictar sentencia, luego de desarrollada la audiencia a tenor del art. 385 del CPP, en el marco del **Legajo de Investigación Fiscal n° 15.314**, **Carpeta individual n° 1.272**, de la Oficina Judicial de esta Circunscripción Judicial, en la que tuvieron debida participación la Sra. Funcionaria de Fiscalía, Dra. **Stella Maris PRADA**, el Apoderado de la parte querellante, Dr. **O. H.**, y el Sr. Defensor de

Confianza Dr. **M. Á. D.**; y

----------**CONSIDERANDO**:----------

Que los días 15 y 18 de octubre del corriente año se celebró la audiencia oral y pública a tenor del art. 385 del CPP, presidida por la Dra. María Elena Nieva de Pettinari, en la que se produjo la fundamentación de la impugnación presentada por la Defensa técnica de G. G. E. como así también se emitió la parte dispositiva de la sentencia, por lo que corresponde dar respuesta fundada a la cuestión que fue objeto

del recurso y como lo ordena el art. 331 del mismo Cuerpo Legal (al que remite el art. 385, 5º párrafo, CPP).-

Encontrándose el caso en estado de dictar sentencia, el Tribunal fija las siguientes cuestiones ¿Debe admitirse la impugnación interpuesta por la Defensa de G. G. E. contra la sentencia condenatoria?, y en su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

Cumplido el proceso deliberativo (art. 329, al que remite el art. 385, 5º pár., CPP), se estableció el siguiente orden de votación: en primer término el Dr. Daniel Luis María Pintos, en segundo lugar el Dr. Martín Roberto Montenovo y finalmente la Dra. María Elena Nieva de Pettinari.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo: I.-

Llegan las actuaciones a conocimiento del Tribunal en virtud de la impugnación ordinaria deducida por la Defensa del imputado **G. G. E.**, en contra de la sentencia Nº 04/10 del 25 de febrero de 2010, por la que se lo condenara a la pena de dos años y cinco meses de prisión en suspenso, y cinco años de inhabilitación especial para conducir automotores, con costas, al declararlo autor penalmente responsable del delito de Homicidio culposo (arts. 26, 29 inciso 3º y 84 del C. Penal), por el hecho ocurrido en esta ciudad el 15 de abril de 2008, en perjuicio de M. A. C..-

1) El recurrente esgrime como agravio la errónea aplicación de la ley penal.

Señala que en el caso resulta de aplicación el punto 2 del artículo 38 de la Ley 24449. Destaca que el primer dato cierto es que su pupilo circulaba por la Ruta Nacional N° 3 dentro de los marcos de velocidad autorizados por la Ley de Tránsito, es decir que se desplazaba a menos del máximo permitido que es de 60 km/ph.-

Señala que en cualquier situación de legalidad, no es de compatibilidad la existencia de la "senda peatonal imaginaria", como la designaran los acusadores. Manifiesta que rogó al Tribunal Unipersonal de juicio que la examinara detenidamente; entiende que como obra en autos y como fuera elaborada por el Especialista Cristian A. y fuera destacado por el *Aquo*, es totalmente arbitraria e ilegal; está "dibujada" en el informe planimétrico en sentido oblicuo a la Ruta Nacional N° 3.-

Alega que se trata de un informe conspirativo, agregando que no existe en ningún ordenamiento legal de tránsito en el mundo otra senda peatonal que aquella que es de diseño perpendicular a la arteria vial que autoriza al peatón a cruzarla, por la sencilla razón de que es para su seguridad, y por lo tanto debe ser la de menor recorrido.-

Expresa que en el fallo en crisis mucho se habló de la A. J. J. P., como vía de ingreso al B. P. P.; ella sólo tiene ingreso por la

Ruta Nacional N° X en la dirección sur-norte, con doble sentido de circulación y en ningún tramo forma intersección con la Ruta X.-

Razona -de acuerdo a lo declarado por la madre de la menor víctima- que si de esas violaciones los vecinos cambiaron la norma legal por su comodidad, es lógico que ocurran siniestros y accidentes fatales.-

Entiende que la descripción de la circulación de E. con su moto vehículo, no es real; señala que si los dichos de la testigo -por C.- se llevan al gráfico, es indudable que ella no tenía el dominio del paso de los niños y no es veraz que E. no hubo de hacer “maniobras” elusivas.-

Expone que si bien quien pone en circulación un vehículo automotor, crea un riesgo y debe extremar sus cuidados, ello no incluye la falta de deber de cuidado y prudencia de los peatones.-

Concluye manifestando que el único remedio a la agraviante sentencia condenatoria, es la absolución de G. G. E., toda vez que no faltó a ninguna disposición de la ley de tránsito, ni a ninguna ordenanza municipal, pese a toda la cuestionable producción de una prueba cargosa, que deliberadamente abandona preceptos vigentes de la Ley mencionada.-

1. a) Que en respuesta al emplazamiento formulado en

los términos del artículo 384 del CPP, el Fiscal General solicitó el rechazo de la impugnación impetrada por la defensa particular.-

Señaló que la Defensa intenta trasferir la responsabilidad del hecho dañoso a la víctima sin analizar que el imputado no condujo su moto con la debida atención, violando el deber de cuidado. De haber conservado el dominio total del vehículo, enfatiza, el resultado fatal no se habría producido.-

Destaca que quedó probado que la madre de la víctima cruzó con sus hijos por un lugar habilitado y que contaba con prioridad de paso. Puntualiza que la mera discrepancia con lo resuelto por el juzgador no es suficiente para descalificar el fallo como acto jurisdiccional válido ni para tildarlo de arbitrario, agregando que la sentencia condenatoria se basó en la prueba producida en el debate y no en simples conjeturas o indicios.-

En lo atinente a la cuestionada pericia llevada a cabo por el perito M., pone de relieve que las pericias accidentológicas se elaboran analizando todas las constancias obrantes en el legajo y son dichos elementos los que evalúan los profesionales intervinientes, sea perito designado de oficio o de parte.-

En función de los elementos señalados, refiere, la

sentencia en relación a la plataforma fáctica cuenta con una estructura lógica adecuada al método de evaluación de prueba legalmente establecido que es el de la sana crítica racional.

Concluye solicitando el rechazo de la impugnación articulada.

1. b) Por su parte los abogados querellantes, en la misma oportunidad, solicitaron la confirmación de la sentencia pronunciada el 25 de febrero de 2010, por entender que el *Aquo* obtuvo su convicción a partir del análisis realizado de los diversos medios de prueba oralizados y considerados en su conjunto, apreciando los antecedentes del debate de acuerdo a las reglas de la sana crítica racional.

Entiende que las conclusiones del magistrado se basan en análisis de los elementos probatorios, describiéndolos y valorándolos conforme al sistema de valoración probatoria que impone la ley ritual (art. 25 CPP). Destaca que en este aspecto tanto la prueba testimonial, documental y pericial fue analizada en su conjunto, resultando unívoca y convergente en relación a probar la existencia del hecho ilícito, la autoría y responsabilidad penal del incusado. Expone que cada versión de los testigos

-prueba independiente- se fue concatenando uno a otro, aportando datos que permitieron, unidos a los dichos de la madre de la menor víctima y

prueba pericial y documental, llegar a la conclusión del Juzgador en su sentencia.-

Apunta que la parte recurrente no ha individualizado cual fue la prueba, a su juicio, omitida. No obstante, destaca, el juzgador valoró que el cruce fue por un lugar habilitado y que E. perdió el dominio del rodado.-

Concluye reiterando su pedido de confirmación del decisorio.-

Que celebrada la audiencia prevista a tenor del artículo 385 del ritual, las partes mantuvieron tanto los argumentos como las peticiones precedentemente reseñadas.-

II.- Brevemente, y antes de entrar al desarrollo de la impugnación, hemos de recordar la normativa que rige nuestra materia, en el sentido que la competencia de este Tribunal de alzada, está restringida "sólo en cuanto a los puntos de la resolución" a que se refieren los motivos del agravio (art. 369, 1er. pár., CPP). En consecuencia, no surgiendo de la sentencia recurrida, ni del acta de debate, ni de las constancias en general de la Carpeta judicial, que se haya planteado ni tramitado, cuestión alguna relativa a una posible aplicación "preventiva" de la pena de inhabilitación especial, no corresponde expedirse sobre el particular, sin perjuicio de las

manifestaciones del padre de la víctima en oportunidad de su exposición, en la audiencia del art. 385 CPP (art. 328 por remisión).-

Por otra parte, en orden a los alcances de la pena de prisión impuesta en el fallo, y siempre atendiendo a las referidas manifestaciones de D. C., el apartado II de la segunda cuestión, no deja lugar a dudas en cuanto a que la magistrada sentenciante se inclinó por la solicitud del acusador público –pena de cumplimiento en suspenso-, en vez de la propuesta del querellante –cumplimiento efectivo-. Inclusive, se pronunció expresamente por la no imposición de reglas de conducta (art. 27 bis CP), ya que las mismas no fueron solicitadas por el Ministerio Público Fiscal.-

III.- 1) Hemos acordado en la deliberación que la sentencia impugnada, en la medida en que tuvo por acreditado que el acusado G. G. E., en las últimas horas de la tarde del día 15 de abril de 2008 “por imprudencia perdió el dominio” de su moto marca “H.” 1100 cilindradas, y embistió a la niña M. A. C. causándole la muerte; aquel decisorio luce suficientemente motivado en las pruebas producidas en la audiencia de debate, y por ende debe ser confirmado en esta instancia.-

Según se desprende del escrito de interposición del recurso de la Defensa, y también de los argumentos expuestos en oportunidad de la audiencia del art. 385 del ritual, uno de los puntos

controvertidos en el caso es la mayor o menor incidencia que debe atribuirse, en la mecánica del suceso, a la conducta de la víctima –peatón-, en relación con el otro comportamiento concurrente, cual es el accionar del imputado. Recordemos que, de acuerdo al fallo, fue determinante en la causalidad la "pérdida de control o dominio del vehículo", por parte de su conductor.-

Si bien es cierto, tal la queja del impugnante, que en la sentencia sólo se ha abordado el tema en la segunda cuestión al tratar la individualización de la pena (apartado II ya citado *ut supra*), y no de modo más amplio en la primera cuestión (cfme. apartado VIII); de todas maneras, hemos coincidido en la deliberación, que encontrándose valorado adecuadamente el testimonio de la madre de la víctima, A. A. C., ello es suficiente para concluir que en ningún momento la testigo dejó de ejercer la vigilancia debida sobre sus hijos menores de edad –ni tampoco la pequeña M. salió corriendo, o se tiró al suelo, etc.-, es decir en todo instante C. observó sus deberes de contralor, en la medida de las circunstancias; como se desprende del hecho que, inmediatamente de advertir que M. había quedado apenas rezagada respecto a la línea – imaginaria- que integraban la madre y los demás hijos, le hizo una indicación para que se adelantara, la cual fue acatada por la niña.-

En el estudio de Maximiliano Rusconi: "Ilícito

negligente contra la vida y tránsito vehicular" (en la obra colectiva: "Cuestiones particulares de la imprudencia en el derecho penal", págs. 15 y ss.) se cita un fallo del TS español, en el que se lee: "La más reciente doctrina de esta Sala tiende a considerar que en el ámbito penal, si bien no cabe la compensación de culpas, puede hablarse de **concurrencia de conductas**, que desplaza el problema al campo propio de la causalidad, con su correlativa repercusión en la culpabilidad, valorando los **comportamientos confluentes en la producción del resultado**, tanto desde el lado activo de la infracción –autor- como desde el lado pasivo de sus consecuencias –víctima-, de forma que cuando aparezcan conductas plurales y simétricas en el suceso procedentes de varias personas que ocasionaron un evento dañoso, se origina un concurso de conductas, para cuya calificación debe procederse al examen de cada una con individualización, como si se tratase de entidades separadas, y obtenida la graduación específica de cada conducta concurrente, a fin de **determinar su eficacia preponderante, análoga o de inferioridad respecto a las otras**, llegando por este sistema a su delimitación y estimación penal más adecuada y correcta..." (STS, 30 de diciembre de 1987, el destacado me pertenece).-

En apoyo de la conclusión anticipada precedentemente –

en el sentido de la “eficacia preponderante” de la conducta del acusado en el resultado letal-, merecen tenerse en cuenta algunas de las expresiones de la testigo mencionada, durante el juicio oral y público, según el registro de audio. A preguntas puntuales de la Fiscalía manifestó: “…salimos del club Ciudadela, aproximadamente a las 19:40 de la noche, estábamos yendo a la panadería, cruzábamos la ruta… **siempre caminamos en fila** cuando vamos a cruzar. Cuando miro hacia la izquierda venia una moto pegada al guardarrail del lado derecho desde mi vista, cruzábamos **todos en línea** y yo la mire a M. que venia **un paso detrás** nuestro aproximadamente y **le dije** dale M. porque va a pasar por detrás, y cuando miré el frente para hacer el siguiente paso vi pasar una moto, la seguí con la mirada y vi a mi hija volando en el aire y caer…. Y la moto de donde venía? Venía desde el centro hacia P.… Era el **lugar de cruce común**… incluso el guardarrail estaba abierto, dando paso. …O sea que usted ve aproximadamente venir a la moto a 300 metros? … le dije a mi hija que se apure porque iba a cruzar por detrás suyo, no quería que ella fuera un paso detrás nuestro. Cruzamos siempre en línea, o abrazo a los más chiquitos y a los más grandes con la mano… La moto se detiene en ese momento? No, necesitó 100 metros más o menos para poder frenar la moto **después de expulsar a mi hija** que la hizo volar muchos metros… Usted antes de este impacto escuchó alguna frenada, vio alguna maniobra de esquive por parte

de la moto? **No**, al contrario la maniobra la tiene que haber hecho antes para pasarnos por delante, porque venía por el otro carril y de repente se cruzo por adelante…fue cuestión de segundos que mi hija voló y cayó…". A preguntas puntuales de la querella contestó: "… Señora el lugar por donde ustedes cruzan estaba cerrado por un guardarrail y tenía un corte, es el lugar utilizado normalmente por las personas del barrio? Sí, por **todo el mundo** en general incluso por los chicos del colegio que van al colegio de P., que van y vienen constantemente, toda la gente tiene la panadería ahí, incluso hay una parada de colectivo… ese corte del guardarrail lo había dejado hecho la autoridad pública… yo hacia un mes que estaba viviendo ahí, yo le pregunté a mis vecinos por dónde cruzar, hacía lo que mis vecinos me decían, tomaba el colectivo donde ellos me decían. Pero es un cruce que no fue hecho por la gente, porque terminaba ahí el guardarrail y comenzaba a empezar a tres metros más o menos, estaba **abierto para el paso de la gente**…". A preguntas de la Defensa: "…Usted le advirtió a M. que se adelantara? Sí porque veníamos cruzando en línea pero ella venía medio paso hacia detrás nuestro. Atrás suyo? No, no detrás nuestro, en línea pero **medio pasito** atrasada, no se me entiende? Venía desalineada, fuera de la línea? Sí. Qué hizo ella cuando le dijo? Se adelanto. Hasta dónde se adelanta? Hasta donde la agarró la moto… la pasó a ustedes? No, no, no, se puso en la misma línea pero cuando yo vi la moto

pasar yo los frene a los más chiquitos y ella dio el paso que le tocaba hacer… Quiere decir que en el momento del impacto M. estaba en su misma línea? Si yo hubiese dado el paso que tenía que dar, si no hubiese visto la moto nos agarraba a todos. No a M. nada más? Nos agarra a todos. Ustedes serenaron su marcha cuando iban cruzando? No, cuando vi la moto que pasaba por delante mío y los agarre a los más chiquitos y no dimos el paso que teníamos que dar, a mi hijo más grande lo golpea en el pecho y a mi hija la levanta en el aire. Quiere decir que usted, los dos chiquitos que venia de su mano, más otro jovencito y M. se frenan para que pase la moto? No nos frenamos para que pase la moto, sino cuando vemos la moto….” (el destacado ha sido agregado al original).-

2) Otro de los puntos esenciales de controversia –y también vinculado al comportamiento de la víctima, en tanto elemento de la definición de la conducta prohibida-, es el concerniente al lugar por donde la testigo C. y sus hijos emprendieron el cruce de la ruta. También en este caso, la conclusión de la Sra. Juez Penal, en cuanto a que se trataba de un “lugar habilitado”, está respaldado –tal como reza el fallo- en “el informe técnico y fotografía ilustrativa de la Dirección General de Tránsito de la Municipalidad incorporado por lectura”.-

Consultado el mismo, advertimos que se trata del

instrumento que obra en el Legajo Fiscal n° 15.314 –"Documentos y Medios materiales presentados en Acusación"-, nota n° 252/08 S.T. y T., de fecha 14 de mayo de 2008, en respuesta al oficio n° 200/08; del que se desprende lo siguiente: "…Senda peatonal: No se encuentra demarcada: en virtud de la obra de repavimentación y ensanchamiento de banquinas de la Ruta Nac. Nº X que está en ejecución desde el año pasado por la empresa Contreras Hnos. y aún no concluye. Según lo establecido por Ley Nacional de Tránsito nº 24449. Definiciones: Artículo 5. A los efectos de esta ley se entiende por: 1) Senda peatonal: el sector de la calzada destinado al cruce de ella por peatones y demás usuarios de la acerca. Si no está delimitada es la prolongación longitudinal de esta. Sin embargo, los guard rails separadores de carrilles, tienen un corte que permiten el paso de peatones, para atravesar la Ruta Nacional nº 3…".-

Es decir que, más allá de las particulares características que presentaba este "paso", en modo alguno se acreditó en el debate, que nos encontremos ante un lugar no habilitado al cruce de peatones, y/o que la conducta de la madre de la víctima pueda catalogarse como de negligencia

grave.-

3) Para fundar su decisión, respecto a la eficacia causal y

típica (art. 84 CP) en el resultado, de la conducta de E., el tribunal unipersonal de juicio tuvo en cuenta como elemento probatorio de cargo la pericia accidentológica, informe nº 111/08, del Sub-Comisario C. A., incorporada por lectura al debate, en el marco del art. 314, inc. 2do., CPP; que entre otras conclusiones, nos informa que: "…la velocidad de la motocicleta marca H. 1100, estaba comprendida entre 42,33 km/hs. y 53,78 km/hs.; la causa primaria es la falta de atención y cuidado por parte del conductor de la motocicleta, que no percibe el cruce del peatón desde su izquierda. Quien cruzaba la calzada lícitamente a la altura de la senda peatonal. Dada por la prolongación imaginaria de la acera sudeste de la Av. J. J. P., No realizando el conductor maniobras evasivas previo al impacto para evitar el embestimiento, reaccionando con una percepción aplazada (frena luego de embestir a la víctima) … causa secundaria: la falta de cuidado, atención y prevención por parte del peatón y del conductor de la motocicleta, para circular en la vía pública, teniendo en cuenta que ninguno percibe el cruce del otro usuario…"

Los referidos elementos de juicio, en orden a que el motociclista no frenó antes del impacto, ni hubo de realizar "maniobras de esquive" previas, están corroborados -además del testimonio de la madre de la víctima-, por las deposiciones de los vecinos C. M. A. y Á. R.

Paredes, todos valorados en la sentencia (apartado V de la primera cuestión).-

4) Como señala Leonardo Gabriel Pitlevnik, en su artículo titulado "La conducta culposa en los fallos de la Corte", publicado en "Nueva Doctrina Penal", año 2006/A, págs. 81 y ss., cabe recordar que también: "La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha adoptado el esquema básico de la teoría de la imputación objetiva para definir una conducta culposa. Sostiene que debe verificarse en cada caso que **la acción juzgada ha creado un riesgo jurídicamente desaprobado** y que el **resultado** haya sido la **concreción** de ese riesgo prohibido... La regla básica de la imputación objetiva fue ratificada en un caso de culpa en el tráfico automotor. Fue en 'Bertorello Castagnino' el 4 de marzo de 2003. La mayoría adhirió al dictamen del procurador conforme el cual 'la imputación penal por delito culposo requiere la demostración plausible de la **creación** de un riesgo o el **aumento** del riesgo no permitido para la actividad correspondiente y la **realización o proyección** de ese riesgo en el resultado... En 'Bertorello....', ...mencionado precedentemente, la Corte (siguiendo al procurador) sostuvo que 'las normas jurídicas, que castigan la imprudencia o negligencia **exigen** a cada ciudadano la aplicación del **cuidado objetivamente debido** en la vida de relación, para **evitar** lesiones a bienes jurídicos ajenos'. El tribunal entendió que actúa con

culpa ‘quien causa el resultado por la **incidencia determinante de su descuido**’”.

Y más adelante, agrega: “En varias oportunidades, la Corte ha afirmado que la sola inobservancia de una regla de cuidado no basta para la imputación del resultado lesivo, pues debe haber un nexo causal entre resultado y violación a la regla de cuidado (‘Ciampone’ de 1957, ‘Silvero’ de 1976). Si bien parece exigir la certeza para la atribución del resultado, también ha recurrido al término **‘incidencia determinante’ de la conducta violatoria del deber de cuidado** (‘Bertorello Castagnino’)” -el destacado en todos los casos ha sido agregado al original.-

Por su parte, la Sala Penal del STJ Provincial ha sostenido en esta misma línea que: “No basta que la conducta sea violatoria del deber de cuidado, sino que, además, debe ser determinante del resultado lesivo,... es de la naturaleza del delito imprudente el desprecio que el autor demuestra respecto de los bienes jurídicos ajenos, sea por que no ha pensado en la lesión que causa o porque supone falsamente que su acción no causará lesión alguna (al respecto ver Enrique Bacigalupo en su “Derecho Penal- Parte General” Ed. Hammurabi, página 338)”.-

Y agrega que: “En términos generales importa la

generación de un peligro jurídicamente desaprobado y el resultado como la realización de ese peligro, cuando el riesgo está fuera del límite de lo permitido y es objetivamente imputable. La creación de un peligro elevado que el agente desoye o acepta correr y que produce una consecuencia disvaliosa. O quizás con mayor autoridad desde la dogmática: '...La imprudencia se caracteriza como una forma de evitabilidad, en la que el autor carece de un conocimiento actual de lo que se debe evitar, es decir, que se debe apreciar imprudencia cuando un resultado típico es objetivamente imputable y el autor ha tenido un error sobre el riesgo de su producción a pesar de la posibilidad de conocer tal riesgo...' (ver Bacigalupo, op.cit. página 343/ 344)" -cfme. sentencia nº 97/07 dictada por la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia de nuestra Provincia, corresponde al voto del Dr. Pfleger-.-

5) Tal como lo ha puesto de resalto la sentenciante, en el apartado VI de la primera cuestión, los dichos del acusado en su declaración ante el Tribunal, también son coincidentes con la prueba de cargo. En efecto, según el registro de audio, E. hubo de manifestar que él desaceleró al ver a la víctima y su familia –en ningún momento afirma haber frenado-; para luego seguir su camino "porque no sabía como iban a reaccionar", siendo allí que siente un golpe, no obstante lo cual sigue recorriendo varios metros más, "hasta que reaccioné que había atropellado

a alguien", y recién en ese instante se detuvo. Otro punto interesante para destacar, es el conocimiento que el imputado tenía de la situación fáctica preexistente, en cuanto a que "la gente" del lugar acostumbraba a cruzar por ese paso -"…lamentablemente la gente cruzaba por ahí, estaba la panadería, mi familia a veces tenía que pasar por ahí…"-.-

6) A modo de colofón, se advierte entonces que la sentencia impugnada no ha incurrido en arbitrariedad en la valoración de la prueba. Al respecto, tengo en cuenta a criterio de la Sala Penal (entre otras muchas, en la sentencia n° 30/07, causa "Vidal, Marcos Rodrigo s/ Homicidio simple", originaria de esta Circunscripción Judicial), donde se sostuvo sobre este particular (del voto del Dr. Pfleger): "…He dicho en otras ocasiones que arbitraria es la sentencia que no da razones o cuyas razones trasiegan de modo intolerable las reglas de la lógica, la experiencia o la psicología y que un adjetivo tal implica reconocer (o denunciar para el caso de la que viene en casación) que el acto jurisdiccional de que se trata es el producto del arbitrio o capricho de los jueces antes que una derivación razonada del derecho vigente atenida a las constancias de la causa, constituyendo un verdadero abuso del poder estatal del que, aquellos los jueces, están investidos. Un postulado arbitrario puede sintetizarse con la fórmula: 'Es así porque es así', justificándose cualquier conclusión en esa manera autoritaria. Desde un ángulo inverso el mote de

arbitrario **no lo merece** una manifestación jurisdiccional por el **sólo** hecho de que la conclusión a que se arriba no se fundara en todos los elementos de convicción que se han considerado; sólo lo sería si encontrara su base en prueba inexistente o falseada en su realidad o significado, o si careciera de racionalidad. **Tampoco** aquella padece del defecto porque esté **en contra de alguno o algunos** de los elementos probatorios de la causa. El sentido y grado de convicción que refleja la motivación de la sentencia debe ser cotejado con la racionalidad y aptitud que tiene la prueba enunciada para generar tal convencimiento, más allá de que sus conclusiones puedan escapar al control porque dependen de la inmediatez propia del debate y se encuentran expresamente vedadas a esta instancia por la limitación que, por esencia, reconoce la teoría sentada en 'Casal'. La actividad de apreciación de la evidencia legalmente incorporada al debate es un proceso de construcción en el que nada puede desdeñarse por que sí ni analizarse fragmentadamente; la sana crítica – como método- importa precisamente eso: la crítica sana (libre de prejuicios) del material que se produce bajo las reglas de la psicología, la experiencia y la lógica, de suerte tal que las consecuencias sigan a sus causas desde la perspectiva de un observador imparcial; implica, precisamente, apego a las reglas enunciadas por que resultan su contenido en la medida en que el Código Procesal Penal … no impone normas generales para la acreditación de

algunos hechos delictuosos ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en libertad para admitir todo medio legalmente incorporado que estime útil al esclarecimiento de la verdad, para tamizarla conforme aquellas…" (el destacado no pertenece al original).-

IV.- 1) La calificación del hecho es correcta, ya que se ajusta a los criterios predominantes en la doctrina y la jurisprudencia, toda vez que los dos elementos básicos del concepto dogmático de culpa o imprudencia, concurren en el presente caso: por un lado, la infracción de un deber individual de cuidado; y por el otro, una relación anímica general del autor con el resultado, ello la es la previsibilidad del mismo.-

A mayor abundamiento, en el supuesto motivo de juzgamiento, la Sra. Juez Penal ha determinado correctamente el contenido del deber objetivo de cuidado que se exige en el tráfico automotor, de acuerdo a las circunstancias del caso; luego ha verificado, también de modo acertado, si tuvo lugar una infracción de ese deber de cuidado, y finalmente si de ella deriva el resultado.-

La Cámara N. Crim y Correc., sala VI nos recuerda que: "… Como sostuvo esta Sala en su anterior conformación: 'El concepto de cuidado es un concepto objetivo y normativo. Por objetivo se entiende el cuidado requerido en la vida de relación social, respecto a la realización.

Esto supone, además, un juicio normativo que resulta de la comparación entre la conducta que hubiera seguido una persona razonable y prudente en la situación del autor y la observada por el autor determinado' (ver causa nº

32.381 "Bula, Mariano", rta., el 26/6/07)… 'Se desvaloran acciones realizadas con medios o de modo contrario a las normas de cuidado que establecen límites a las posibilidades de realización concretas de tales acciones permitidas', dado que su ejecución con determinados medios o de determinados modos importa descuido y desatención en la afectación de bienes jurídicos de terceros' (Sandro Abraldes 'Delito imprudente y principio de confianza. Colección Autores de Derecho Penal', Rubinzal Culzoni, año 2010). 'Cuando la producción del resultado fuera objetivamente previsible –esto es, cuando surgiera ex ante como una consecuencia no absolutamente improbable de la acción- será factible considerar la presencia del marco inicial de una infracción al deber objetivo de cuidado' (Sandro Abraldes, obra cit. pág. 166)"- causa: "González

Ojeda, Celso Omar", 19 de mayo de 2010, public. en Doctrina Judicial, año XXVI, nº 42, 20/X/10-.-

2) La doctrina, más ampliamente, nos enseña: "Resuelta

la cuestión del fundamento de la punibilidad de la culpa inconsciente, la teoría pudo reelaborar la noción de imprudencia. Singular importancia debió tener en este sentido la definición de culpa introducida en el BGB (Código Civil alemán, 1896, 1900)… 'obra imprudentemente el que no presta atención al cuidado exigido en el tráfico'. A partir de entonces el concepto de imprudencia se estructura básicamente sobre la *infracción de un deber de cuidado*. Como ejemplo de este giro teórico (implícito en las antiguas nociones) es ilustrativa la definición de Mezger: 'obra imprudentemente y pudo haber previsto el resultado'. De esta manera, en la culpa o imprudencia se daban dos elementos claramente diferenciados: a) la *infracción de un deber individual de cuidado* y b) una 'relación anímica general del autor con el resultado', es decir, la *previsibilidad* del mismo. Ambos elementos constituyen la base del concepto dogmático moderno de culpa o imprudencia. De acuerdo con este punto de vista, la comprobación de la imprudencia requiere establecer, en primer término, si al autor le incumbía un determinado *deber de cuidado* y, en segundo lugar, si un comportamiento adecuado al deber hubiera permitido al mismo *prever el* resultado de su acción… El tipo del delito imprudente o culposo se caracterizó como un *tipo abierto* o necesitado de una complementación judicial. Ello significa que el juez debe determinar, en primer lugar, el deber objetivo de cuidado exigido en el tráfico (que se debe establecer

según las circunstancias del caso) para luego verificar si ha tenido lugar una infracción de ese deber de cuidado y, finalmente, si de ella se deriva el resultado (de lesión o de peligro)" (cfme. Bacigalupo: "Derecho penal. Parte general", pág. 338 y ss., con cita de Welzel).-

Acerca de la manera cómo debe efectuarse aquella determinación judicial, la doctrina citada recomienda que no debe recurrirse para ello a prescripciones del derecho de policía, ni a reglas o máximas de la experiencia, sino que debe partirse del principio metódico siguiente: "¿qué acción habría realizado en la situación del autor una persona comprensiva y sensata?" (cfme. ibídem).-

V.- Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo votar en forma negativa a la presente cuestión.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **MONTENOVO** dijo:

I.- No he de reiterar, en honor a la brevedad, los términos de la Sentencia de condena venida en revisión, como tampoco los argumentos de las partes, remitiendo a tal efecto a la completa reseña del voto precedente, respecto a ello y a las demás circunstancias de modo, tiempo y lugar relativas al suceso de autos.

Solo diré, a modo de introducción, que este ocurrió en fecha 15/4/08, aproximadamente a las 19:40 hs. en la intersección de la Ruta Nacional nro. 3 (carril Sur-Norte), y la A. J. J. P. del B. P. P. de esta

ciudad, y en el cual perdió la vida la menor M. A. C., cuando cruzaba la calzada en compañía de su madre y tres hermanos, al ser embestida por una moto marca H., 1100 de cilindrada, conducida en tal oportunidad por el acusado, G. E..-

II.- Se ha planteado por la Defensa un supuesto de "culpabilidad exclusiva" de la víctima como trasfondo de la arbitrariedad alegada en el razonamiento de la Sentenciante al analizar determinadas probanzas, relativas a la existencia en el lugar del hecho de una senda peatonal "imaginaria", la interpretación de las pericias realizadas, la posibilidad que el acusado haya "optado" por evitar un daño mayor (a más personas), realizando así una maniobra evasiva que en definitiva causó la muerte de la menor víctima. En suma, se cuestionó la lógica del pronunciamiento venido en impugnación.-

Lo primero que cabe decir es que el deber objetivo de cuidado, núcleo del injusto culposo, requiere en cuanto al manejo de automotores, que el conductor pueda sobrellevar los imprevistos propios del tránsito.-

Aquí la Juez valoró, además del testimonio de la Sra. C., madre de la víctima y testigo presencial, los dichos de C. A., empleada de la Panadería ubicada en la entrada del B. P. P., y de Á. P., conductor de un rodado próximo al sitio del evento, los que coincidieron en que no

escucharon ruido de “frenada”, percibieron el impacto y vieron “volar” el cuerpo de la niña. Paredes agregó que el vehículo conducido por E. “venía fuerte”.-

No obstante, la Juez, ante las diferencias entre los experticias accidentológicas propuestas por el Ministerio Fiscal y la Parte Querellante, tuvo por no acreditado un exceso en la velocidad de circulación del rodado guiado por el imputado. Pero lo que sí tuvo por probado es que este no activo los frenos.-

Entonces, volviendo a aquel principio general, un cruce de calzada por parte de peatones, aún por un lugar no habilitado a tal fin, implica una contingencia del tránsito que un conductor vehicular debe resolver. Y aquí el concepto de velocidad permitida no surge de un parámetro abstracto sino concreto, pues se trata del ritmo en la marcha que permita por caso, una elusión, o el freno del rodado, o una combinación de ambas iniciativas.-

Dado que el acusado tenía su domicilio cercano al lugar del hecho, al igual que la familia de la víctima, ninguno de ellos podía desconocer que en la zona se estaban realizando trabajos de reparación vial, que la arteria de circulación no deja de ser una Ruta nacional, pero que a su vez atraviesa barrios populosos, siendo habitual allí el cruce de peatones. Incluso, sucesos como el que nos ocupa motivaron la

construcción de puentes para el aludido tránsito de personas, lo cual cabe tener por acreditado en calidad de “hecho notorio”.-

Entonces, tales circunstancias conformaban dos caras de una misma moneda. Tanto la Sra. C. debió haber extremado el cuidado al trasponer la senda vehicular con menores, como E. debió haber mantenido las condiciones de gobernabilidad del rodado a efecto de afrontar imprevistos, más en un sitio donde estos podían ocurrir, tal lo expuesto.-

Tal cuadro nos coloca en la hipótesis sugerida por la Defensa en tanto han existido condiciones para el siniestro que no le son imputables al acusado. Pero ello no lo releva de responsabilidad penal.-

Ya sea que se considere al resultado en la estructura del tipo culposo como condición objetiva de punibilidad o como elemento de la tipicidad, toda conducta que haya propiciado su realización posee relevancia para el Derecho Penal. Este aserto solo ha sido cuestionado por los seguidores de posiciones doctrinarias compatibles con la llamada “imputación objetiva”, quienes sostienen que si el aporte al resultado fue mínimo, la responsabilidad desaparece. (Gónzalo Segundo Rúa, Código Penal comentado, dirigido por Baigún y Zaffaroni, pags. 702 y ssgts, Ed. Hammurabi).-

Pero no es el caso de autos. Queda claro desde el plexo

probatorio rendido que el siniestro, y por ende el deceso de la niña, tuvo como causas el imprudente cruce de la calzada por los menores y su madre y la ausencia de gobernabilidad del rodado por el imputado, en tanto el control del mismo le hubiera permitido sortear tal imprevisto. También podría adicionarse como condición la pésima organización del tránsito vial en esta ciudad.-

En lo que hace a las dos primeras condiciones de las detalladas, la ausencia de cualquiera de ellas hubiese evitado el resultado, por lo cual no es posible aquí hablar de aportes no significativos a la producción del mismo, pues ambos fueron determinantes.-

Tal como me he pronunciado en un caso similar : ”Debo hacer una breve referencia a la concausa. Si bien en el ámbito civil es posible hablar de compensación de culpas, no lo es en la órbita penal. Aquí, responde todo aquel que haya proporcionado una condición del resultado, lo que el acusado ha hecho, sin perjuicio que la conducta de la víctima también fue determinante a tal efecto, lo que incidirá positivamente en cuanto a aquel en el ítem dosificación.” (carpeta nº 135 de la OFIJUD, sentencia nº 58/08, de fecha 10/12/08).-

La Ley de tránsito nro. 24449, instrumento idóneo a

efecto de descifrar cuales resultan las pautas del "deber de cuidado" respecto de la conducción vehicular, en su art. 50 determina que la velocidad de circulación debe permitir el total dominio del rodado.-

En tal sentido, la conducta esperable de E. consistía en poder detener la marcha o realizar una maniobra completamente evasiva, y no verse en la encrucijada, de alguna manera generada a partir de su velocidad de marcha, de optar entre atropellar a cuatro o a una sola persona, tal la hipótesis planteada por su Defensa.-

III.- En tal inteligencia, el razonamiento de la Magistrada ha sido a todas luces correcto. Evaluó la existencia de otras condiciones al resultado, además de la imputable al acusado, y asignó a ello consecuencias en el ítem punibilidad, fijando el mínimo de las escalas previstas por el art. 84 del CP tanto para la pena principal como para el conjunto.-

Por todo ello el pronunciamiento venido en revisión debe ser confirmado en todas sus partes. Así voto.-

A la **PRIMERA** cuestión la Dra. **PETTINARI** dijo:

Los colegas que me preceden en el orden de votación han enunciado, a mi entender, detalladamente los puntos de agravio en que se funda la impugnación deducida por la Defensa, como así también los argumentos de la Fiscalía y del Querellante al responderla. Por

consiguiente, en homenaje a la brevedad, habré de darlos por reproducidos, ingresando directamente al tratamiento de las cuestiones a elucidar.-

Tal como lo acordáramos en la deliberación celebrada oportunamente, la impugnación deducida por la Defensa del imputado ***E.*** resulta admisible toda vez que, debidamente fundada, se dirige contra una sentencia definitiva (artículo 370 del Código Procesal Penal). Idéntico argumento cabe predicar en cuanto a la amplitud del recurso intentado, toda vez que tal como lo expone Gabriel Pérez Barberá en su artículo "Casación penal y posibilidad de control. Alcance del fallo 'Casal' y del método alemán invocado por la Corte" (publicado en el sito elDial.com, Doctrina, el 15/05/07), " ... *la Corte argentina no deja lugar a ninguna duda acerca de cuál tiene que ser la finalidad de ese recurso en el contexto normativo actual: allí 'amplitud' significa, simplemente,* ***revisión integral de la sentencia impugnada*** ... ". También expresa el articulista de mención que "... *Que la revisión sea 'integral', por su parte, importa garantizar al condenado un derecho eficaz a* ***que su caso sea examinado 'una vez más' en todos los puntos que hayan sido objeto de su interés recursivo****, en tanto no sea imposible revisarlos* ... " (cfme. publicación citada, en ambos casos el destacado es propio).-

En esta línea de razonamiento, el análisis de la

impugnación a favor del imputado debe serlo en sentido amplio, tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en el precedente "Casal". Allí, se ha sostenido que " ... *el recurso de casación tiene que ser entendido de ahora en más, como instrumento de impugnación no limitado a las cuestiones de derecho y por medio del cual es posible revisar integralmente todos los aspectos de la sentencia cuestionados por el recurrente, siempre que lo impugnado no esté en relación directa con percepciones exclusivas de quien ha presenciado el juicio oral* ... ". (cfme. Tribunal y fallo citados).-

Ahora bien: cabe aclarar que la competencia del Tribunal de alzada está ceñida a los puntos de la resolución a que se refieren los motivos del agravio, es decir que, a todo evento, se trata de hacer un juicio sobre el juicio, sobre el debate.

Los argumentos esgrimidos por la Defensa, más allá de la enjundia puesta de manifiesto al exponerlos, no ostentan la entidad suficiente como para hacer prosperar su pretensión de descalificar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido. En efecto, tengo para mí que la sentencia emitida por la Señora Juez Penal reposa sobre las reglas que gobiernan el correcto pensamiento humano, esto es las de la lógica y la experiencia común que son, a su vez, las que el Juez debe acatar a la hora de valorar la prueba en la senda de dirimir un conflicto. Dicho

decisorio da por probado que el óbito de la menor M. A. C. se produjo minutos después de las diecinueve cuarenta horas del 15 de abril de 2008, luego de haber sido embestida por la moto marca "H." 1100 cilindradas, conducida en la emergencia por el imputado **G. G. E.**, hecho que a su vez derivo de su imprudencia al perder el domino en la conducción del rodado. El suceso ocurrió precisamente en la Ruta Nacional N° X, en el carril sud-norte por donde se desplazaba el encartado y que al llegar a la altura de la A. J. J. P. del B. P. P. de esta ciudad. Así las cosas, la pequeña víctima que cruzaba el carril acompañada por su madre y tres hermanos, desde el paso peatonal existente en el centro del guardarail, fue embestida volando por los aires y cayendo al piso con múltiples traumatismos que ocasionaron su óbito. Resultan de relevancia los dichos de la testigo A. A. C. -madre de la víctima M. A. C.-, que expresó que ese día junto a sus cuatro hijos se dirigía desde el Club Ciudadela hasta la panadería ubicada en el Próspero P.; que primero cruzaron el carril que viene desde Trelew hacia el centro hasta el guardarail del medio, que estaba abierto, y luego la ruta que viene desde el centro. Esta testigo textualmente, y como leemos de lo escrito en la sentencia impugnada, expresó: "Vimos la ruta vacía, yo le di la mano a mis nenes más chiquitos y los más grandes caminaban solos a mi izquierda"; entonces cuando empezó a cruzar vio a su derecha la moto que venía pegada al guardarail del lado izquierdo (carril izquierdo), no venía ningún

otro automotor y “M. venía un paso atrás nuestro y le dije dale -que se adelantara- que va a pasar (la moto) por detrás y cuando miro al frente veo pasar la moto y a mi hija volar en el aire y caer” … “La moto cambió de carril en esa parte la ruta es iluminada” … “Está abierto para el paso, ahora en ese lugar hay un puente para el cruce peatonal”.

Como lo testificara el Doctor C. P. C., que acreditó la muerte de la menor, se estableció que la misma había sufrido un traumatismo cerrado de tórax, que el cuerpo presentaba fracturas en el esternón, las costillas y la pierna derecha, traumatismo en la cadera y fémur derecho, el que se encontraba desplazado del eje central del cuerpo, concluyendo que la causa de su muerte fue el accidente de tránsito, como consta en al certificado de defunción.

Resulta también sumamente importante el testimonio de la Cabo 1° Mariela Barría (trabajaba en la Subcomisaría de P.) y ese día se encontraba patrullando a tres cuadras del lugar del hecho, cuando recibió vía radial la comunicación de este suceso y junto con el chofer Cabo 1° V., se dirigió al lugar y observó “a una persona boca arriba en el suelo y más abajo a unos cien metros una moto estacionada y a su lado una persona agarrándose la cabeza, la que fue trasladada hasta la Comisaría”.

Quedó perfectamente acreditado en el juicio oral y

público el nexo causal existente entre la conducta desplegada por el acusado y la muerte de la víctima.

El embate de la defensa, en su libelo impugnatorio y que refuerza en la audiencia del art. 385 del CPP, es sin duda agraviarse de la errónea interpretación de la ley realizada por el *Aquo*, de contradicciones que emergen de las pruebas rendidas y por tanto, la errónea interpretación de la ley aplicada traducen una sentencia arbitraria que rechaza de plano pidiendo la absolución de su pupilo. Y así en el contexto de cómo fue el accidente fatal, subraya que por donde cruzó la Ruta Nacional N° 3 la pequeña víctima junto a sus hermanos y su madre, no era un paso peatonal, estaba abierto este guardarail para el paso de los camiones con motivo de las obras de repavimentación que se estaban llevando a cabo en la ruta; sin embargo la prueba rendida y para el caso ilustrada por la dirección general de tránsito de la municipalidad que fue incorporado por su lectura, la víctima lo hacía por un lugar habilitado y en consecuencia tenía prioridad de paso.

También hay fotografías que objetivizan el estado de la Ruta Nacional N° X y que a simple vista, las aberturas que presenta el guardarail dan plena validez que en la emergencia muchos vecinos han utilizado dicha abertura; agrego de mi parte que no se ha saltado el

guardarial, sino que han pasado por ese paso peatonal habilitado por la municipalidad aunque tenga extrema precariedad.

Por otra parte, dos testimonios importantes como el del Cabo Atilio Abelardo Vargas, a cargo de un informe mecánico, determinó el funcionamiento en buen estado de la moto "H.", como así sus cubiertas y sus frenos normales; de igual manera el técnico L. A.
M., Perito accidentológico de la Parte Querellante, expuso en el juicio que en base a los datos y mediciones aportadas por el personal policial, que se encuentran señalados en la inspección ocular y en el croquis ilustrativo, determina que las huellas de frenada son posteriores al impacto y que "El punto de impacto está muy cerca del borde derecho de la calzada", prácticamente la víctima había cruzado casi toda la calzada faltándole muy poco para finalizarla. El Licenciado C. A., de la Policía Criminalística, también da cuenta de la ubicación de las huellas de frenado posteriores al impacto y dictamina, como causa primaria del accidente, la falta de atención y cuidado por parte del conductor de la motocicleta, que no percibe el cruce del peatón desde su izquierda; es decir que no realizó el conductor maniobras evasivas, previo al impacto, para evitar el embestimiento, reaccionando con una percepción aplazada en ese sentido, situación que también la testigo C. M. A., que se encontraba trabajando en la panadería ubicada a la entrada del B. P. P., relató "se escuchó un golpe,

la nena voló como un muñeco", agregando que no escuchó frenada ni antes ni después del hecho y ubica el accidente en la zona que está el guardarail abierto, y la nena quedó tirada donde está el pelotero en la calle de tierra. Sin embargo, y amén de otros testimonios en igual sentido, el impugnante establece que su pupilo declaró que venía en la moto subiendo que es una zona oscura, que no tenía calzada, habían asfaltado hacía poquito, y se encontró con un grupo de gente que venía corriendo, desacelera, los ve que se frenan en la mitad de la calle como que querían volver, sigue el camino porque no sabía como iban a reaccionar, sintió un golpe, no sabía que pasaba, siguió un poco más y se frenó, dejó la moto en marcha y corriendo fue hasta el lugar para ver que había pasado.

Ahora bien, la Jueza analiza en las atenuantes, al establecer la pena al encartado, de que la niña no cruzaba sola, sino con su madre y hermanos, no escapa a que si bien en el derecho penal no admite compensación de culpas, se ha analizado correctamente por parte del *Aquo* cómo fue la mecánica del suceso y cuál fue el accionar del imputado para determinar la causalidad que tiene como consecuencia el fallecimiento de la menor M. y por qué ello es así. Precisamente porque la imprudencia o negligencia presuponen, en cada ciudadano, la aplicación del cuidado objetivamente debido en la vida de relación para evitar lesiones a bienes jurídicos ajenos y como ha quedado plasmado en la sentencia, la valoración

de la prueba por parte de la Jueza fue minuciosa, no exhibe viso de arbitrariedad. Al respecto "*... considero que el recurso no puede progresar, ya que la opinión diversa del Defensor en punto a las circunstancias tenidas por ciertas en función de la prueba rendida, carece de aptitud para conmover el proceso lógico impecable que une en forma armoniosa el hecho y la resolución, de modo tal que la misma aparece como el imperioso corolario mencionado por Altavilla* (ver "Sociología Judicial". Temis-De palma. Bogotá. Buenos Aires. II pág. 118). *Pues, y en definitiva, el Tribunal no efectúa constataciones propias y solamente casa la sentencia cuando las realizadas por el Juez de mérito no permiten sostenerla* (Cfr. sobre el particular Gerhard Walter "Libre apreciación de la prueba". Temis. Bogotá. 1985 pág. 353 y su cita de Fezer).

Más allá de lo dicho, estimo pertinente recordar que los delitos culposos " … son tipos abiertos, es decir, que necesitan una norma de cuidado que los complete o cierre, lo que no se explica por efecto de una mera arbitrariedad legislativa, sino porque es imposible prever las innumerables formas en que la realización de una acción puede violar un deber de cuidado y crear un peligro. El tipo culposo impone, por ende, un avance en dos momentos para cerrar el juicio de tipicidad: en el primero se averigua, conforme la acción realizada, cual es el deber de cuidado; en el segundo se averigua si la acción lo viola … " (cfme. Eugenio Raún

Zaffaroni, Alejandro Alagia, Alejandro Slokar; "Manual de Derecho Penal - Parte General", Ediar, págs. 428/429).-

Tal postura ha sido pacíficamente admitida y aplicada por la jurisprudencia nacional. Así, se ha dicho que " … En la imprudencia, la omisión de los cuidados por el autor se manifiesta en una conducta cuya peligrosidad reside en sí misma, es decir, aquella acción positiva contraria a la buena previsión y de la cual uno debe abstenerse, implicando en su defecto una indiferencia o cuando menos una grave insensibilidad por la consecuencia delictiva…" (STJ de Santiago del Estero, 19-12-95, "Rabaiotti, Héctor c/e. p. Medina, Ramón G. y otros s/s d. de homicidio culposo, casación", causa 20.120, publicado en "Revista de Derecho Penal, Delitos Culposos, Doctrina Jurisprudencia", Rubinzal-Culzoni, pág. 434). En la misma dirección "… En los delitos culposos el juez debe investigar cuál es el cuidado requerido en el ámbito de relación para el autor en su situación concreta, y luego a través de una comparación entre esta conducta con la acción real del autor, determinar si era adecuada o no …" (CCCom.CCorr. de Pergamino, 11-6-96, "Vergara, Jacinto L. s/ Homicidio culposo", publicado en ob. cit., pág. 436). Y a mayor abundamiento "… Si el procesado dice no haber visto a la víctima hasta producirse el golpe, entonces incurrió en la falta de mínimo cuidado conductivo legalmente exigible. La lluvia y la mala visibilidad reclamaban

aún mayores precauciones (arts. 64 y 86, Cód. de Tránsito; 94, Cód. Pen. y 235 -n.a-,

CPP) … ” (SCJ de Buenos Aires, 29-11-88, “Acevedo, Rubén Oscar s/ Lesiones Culposas, publicado en ob. cit., pág. 439).-

Como corolario de lo expuesto, en función de la doctrina y jurisprudencia citadas, cabe concluir que **G. G. E.**, conocía la zona, su familia iba a comprar a la

panadería cercana al accidente, como bien lo señaló la Señora Jueza en su fallo, vio a estos peatones, sólo desaceleró, no frenó, siguió su camino, embistió a la pequeña M. y se detuvo a unos cien metros del suceso.

Por todo lo expuesto, no ha de hacerse lugar a la impugnación deducida por la Defensa del imputado **E.** y corresponde confirmar la sentencia condenatoria en todas sus partes, teniendo presente la reserva del caso federal. Así voto.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo:

En base al resultado del tratamiento de la cuestión precedente propongo se dicte el siguiente pronunciamiento: no hacer lugar a la impugnación deducida por la defensa del acusado G. Gonzalo

E. y en confirmar en todas sus partes la sentencia condenatoria nº 4/10.-

Corresponde además imponer costas al condenado, y

regular los Honorarios Profesionales del Dr. M. Á. D. por su labor como defensor de confianza del acusado en la presente etapa de impugnación de condena. Por tales motivos, ponderando la extensión y calidad de su trabajo, su incidencia en el resultado del proceso, estimo apropiado fijar sus honorarios en la suma de dos mil pesos ($ 1.500); como así también de los Dres. O. H. y F. V. M., quienes actuaron como Apoderados de la parte querellante en esta etapa de impugnación, por lo que estimo adecuado fijar los honorarios en la suma de pesos dos mil ($2.000), (ley 2.200 t.o. ley 4335, art. 8).-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **MONTENOVO** dijo:

De acuerdo al resultado arribado corresponde no hacer lugar a la impugnación deducida por la defensa del acusado E. y en consecuencia confirmar la sentencia nº 4/10, de fecha 25 de febrero del corriente año.-

De igual manera coincido con los dichos de mi colega preopinante en lo que respecta a la regulación de honorarios e imposición de costas.-

A la **SEGUNDA** cuestión la Dra. **PETTINARI** dijo:

Atento al resultado que se ha arribado corresponde no hacer lugar a la impugnación deducida por la defensa del acusado

G. G. E. y por lo tanto confirmar la sentencia nº 4/10, de fecha 25 de febrero del corriente año.-

Asimismo adhiero a los dichos de los colegas que me preceden en el orden de votación en lo que respecta a la regulación de honorarios e imposición de costas.-

Por las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas definitivamente este Tribunal por unanimidad,

RESUELVE:

1º) NO HACER lugar a la impugnación deducida por la Defensa del acusado G. G. E., contra la sentencia condenatoria Nº 04/10, dictada en fecha 25 de febrero del corriente año, por el Tribunal de juicio unipersonal, a cargo de la Juez Penal de esta Circunscripción, Dra. Raquel Susana Tassello (arts. 374 y 382 y ss. del CPP).----------

2º) CONFIRMAR en todas sus partes la referida sentencia condenatoria Nº 04/10.----------

3º) TENER presente la reserva de caso federal.----------

4º) REGULAR los honorarios profesionales del Sr. Defensor de Confianza, Dr. M. Á. D., por la labor desarrollada en la etapa de

impugnación en la suma de pesos mil quinientos ($1.500).----------

---

5º) REGULAR los honorarios profesionales de los Apoderados de la parte querellante, Dres. O. H. y F. V. M., por la labor desarrollada en la etapa de impugnación en la suma de pesos dos mil ($2.000), en forma conjunta.----

---

6º) Cópiese, protocolícese, notifíquese.----------
